000250/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C. S.A. en autos: "F. C. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 247/21 s/Incidente de Recusación con Causa"** Expte. N° 250/21, venidos de la Sala B de este Tribunal a efectos de resolver la recusación con expresión de causa de la Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

I. De la compulsa del presente legajo surge que, la parte actora recusó por prejuzgamiento a los dos magistrados que integran la Sala B de esta Cámara de Apelaciones; con la finalidad de que estos se aparten del conocimiento de la causa.

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso principal, expuso que con la sentencia interlocutoria N° 41/21 se habría prejuzgado por haber emitido opinión anticipatoria, de manera injustificada, al considerar y emitir opinión sobre el fondo de la cuestión traída a debate en el marco de una medida cautelar.

En concreto reprochó que se haya analizado y emitido opinión sobre la constitucionalidad de las leyes atacadas en el tratamiento de la medida cautelar traída a conocimiento, donde ya se fijó postura no solo de que el impuesto, canon o gravamen, no viola el principio de igualdad, sino que también se justificó y resolvió el supuesto sujeto pasivo de la norma, cuestión que está vedada de abordar en este estado incipiente del proceso.

II. Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Fernanda Zanatta y el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazaron; plasmando los motivos en el informe fechado el 25 de junio de 2021.

En dicha pieza se explicó que la intervención de la Sala B en la causa citada, se encontró circunscripta a

“valorar la existencia de recaudos de la medida cautelar”.

III.-Con carácter previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone formular algunas consideraciones preliminares. En primer lugar, debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…” (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que “es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial” (SI. N° 22/SROE/2014).

En línea con ella y a la hora de evaluar la procedencia de las excusaciones deducidas por magistrados de la instancia de grado, la Sala B de este Tribunal ha dicho que “la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que

importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales" (S. I. N° 291/17 y sus citas).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Al respecto, puede señalarse que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

A todo ello cabe añadir que "el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto apto para sustentar la causal de prejuzgamiento" (Fallos 323:825).

Por otro lado, el análisis efectuado sobre los requisitos de viabilidad de la medida cautelar decidida en la S.I. N° 41/21 - no importó prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo ni se advierte examen alguno sobre inconstitucionalidad de ley, objeto del proceso principal.

Como derivado de todo lo expuesto, queda en evidencia que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 7 del artículo 17 del CPCC.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 345355.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante ID 345355.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI

Secretaria de Cámara